

## ARTÍCULO 37.

Todas las determinaciones de la junta se tomarán á pluralidad de votos.

## ARTÍCULO 38.

No se podrá alterar ninguno de los artículos de este reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de los socios concurrentes á la junta.

## ARTÍCULO 39.

Las juntas serán presididas por el Corregidor de esta heroica villa, ó por el Teniente que delegare, para hacer observar el orden debido, y bajo su responsabilidad siempre que en dichas juntas se tratare de otros objetos que los de la seguridad mútua contra incendios y sus incidencias : y tendrá dicho Presidente voto de calidad en los empates.

## CAPÍTULO QUINTO.

*De la Direccion.*

## ARTÍCULO 40.

La Direccion se compondrá de dos individuos propietarios elegidos anualmente.

## ARTÍCULO 41.

Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas en parage visible una targeta ó azulejo que diga “*asegurada de incendios*” y que se quite cuando se separase el socio.

## ARTÍCULO 42.

Firmará con los interesados las pólizas de los Seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

## ARTÍCULO 43.

Autorizará los repartimientos que hiciere el Contador, y los pasará al Tesorero para su cobro, auxiliándole si necesitase de su cooperacion para verificarlo hasta presentarse en juicio, reclamando los derechos de la Sociedad.

## ARTÍCULO 44.

Expedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del Contador y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

## ARTÍCULO 45.

Nombrará los arquitectos y operarios que creyere necesarios para desempeñar sus funciones, y los recompensará segun el mérito y servicio que hubiesen prestado.

## ARTÍCULO 46.

Concurrirá á los incendios, celará la asistencia de los arquitectos y operarios, y dictará las providencias que crea oportunas para apagarlos, estando con anticipacion de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento en el modo de desempeñar sus funciones.

## ARTÍCULO 47.

Cuidará de que se egecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en el artículo 23, y que se verifique prontamente su indemnizacion del fondo existente en arca, y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

## ARTÍCULO 48.

La Direccion, poniéndose de acuerdo con el Corregidor que, como queda dicho, ha de presidir las juntas por sí ó sus Tenientes, convocará á la general ordinaria y á cuantas extraordinarias creyese necesarias, haciendo en ellas la exposicion de los motivos que obligan á su reunion, y de los objetos que se presentan á su deliberacion.

## ARTÍCULO 49.

Presentará con su dictamen á la Junta General ordinaria para la aprobacion la cuenta del Tesorero, exâminada por el Contador.

## ARTÍCULO 50.

Propondrá á la Junta General los sócios que deberán suceder el año siguiente en los empleos de Directores, Contador, Tesorero, Secretario y Archivero, en quienes concurren las circunstancias mas análogas para desempeñar estos destinos.

## ARTÍCULO 51.

Para reemplazar á los dos Directores propondrá seis sócios que reunan agilidad é instruccion

suficiente para llenar sus atribuciones: para Contador, Tesorero, Secretario y Archivero acompañará ternas separadas de los individuos socios, que asimismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño.

#### ARTÍCULO 52.

Si se verificare imposibilidad en alguno de los nombrados por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos, y así sucesivamente el que le hubiese seguido.

#### ARTÍCULO 53.

Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su empleo, podrá hacer dejacion de él en los intervalos de la Junta General; pero le será permitido suspender su asistencia, si su salud ó dependencia lo exígeren.

#### ARTÍCULO 54.

Conservará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales, y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna en ella sin la concurrencia de los tres claveros.

## CAPÍTULO SEXTO.

### *Del Contador.*

#### ARTÍCULO 55.

Conservará el Contador en su poder el libro de inscripciones, abierto por orden alfabético de apellidos, en el que se sentará á todos los socios con la debida expresion de sus nombres, casas, calles, números y manzanas, y el valor de las casas aseguradas para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad; y en este libro no se escribirá mas que el ingreso de los socios referente á la póliza y su separacion, que se expresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y orden de la Direccion, con cuya formalidad quedará testado.

#### ARTÍCULO 56.

El Contador llevará ademas otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

#### ARTÍCULO 57.

Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los socios de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los danos que causaren los incendios, arreglándose exácta y rigurosamente al capital de cada uno.

**ARTÍCULO 58.**

Será de su atribucion exâminar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la Direccion.

**ARTÍCULO 59.**

El Contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

**ARTÍCULO 60.**

Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con expresion de los sócios, que durante el año, se hubiesen incorporado en la Sociedad y de los que se hubiesen separado.

**ARTÍCULO 61.**

Tendrá una de las tres llaves del arca.

**CAPÍTULO SÉPTIMO.*****Del Tesorero.*****ARTÍCULO 62.**

El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, prece-  
diendo los debidos documentos firmados por la Direccion é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.



**ARTÍCULO 63.**

Será de su obligacion el cobro de los repartimientos, y si necesitase de algun sugeto para las cobranzas se valdrá del que considere apropiado bajo su responsabilidad, acordando con la Direccion la recompensa que mereciese, y en virtud del libramiento intervenido del Contador le será abonado.

**ARTÍCULO 64.**

Dará en fin de año su cuenta que presentará al Contador para su exámen, acompañada de los documentos de su justificacion.

**ARTÍCULO 65.**

Tendrá una de las tres llaves.

**CAPÍTULO OCTAVO.***Del Archivero.***ARTÍCULO 66.**

El Archivero tendrá en su poder los libros, cuentas y demás papeles pertenecientes á la Sociedad, que hayan terminado su accion y deban archiversse.

**ARTÍCULO 67.**

Formará inventario de todos, enlegajándolos con la debida clasificacion y numeracion.

**ARTÍCULO 68.**

Cuando los Directores, Contador, Tesorero

y Secretario entreguen las cuentas ó cualesquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el Archivero.

#### ARTÍCULO 69.

Siempre que los Directores, Contador, Tesorero y Secretario le pidieren algun antecedente, lo harán por esquila firmada que conservará en su poder para resguardo y cargo, mientras no se devuelvan.

### CAPÍTULO NONO.

#### *De los fondos.*

#### ARTÍCULO 70.

Los dueños de casas que desearan incorporarse en la Sociedad pagarán á su ingreso un cuartillo de real por mil del valor de sus fincas; base acordada en Junta General de 6 de Enero de 1823 para atender á los gastos y tener un remanente en caja de cuarenta mil reales con objeto de no demorar la indemnizacion de los daños que causaren los incendios entretanto que se verifica el repartimiento y su cobranza.

#### ARTÍCULO 71.

Cuando se separase algun sócio se le devolverá lo que le corresponda á prorata del caudal existente.



*Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios  
de Casas en Madrid.*

PÓLIZA NÚM.

Don

y Don

como Directores de esta Sociedad y Don  
dueño  
de la casa, que abajo se dirá, hacemos por la  
presente la obligacion mas solemne y válida de  
seguridad mútua con arreglo al reglamento que  
rige y gobierna á este establecimiento; suje-  
tando los Directores el total importe de las  
casas inscriptas al cumplimiento de la respon-  
sabilidad mútua, é incluyendo yo, como lo ege-  
cuto, en calidad de sócio desde este acto la cita-  
da casa con el importe de  
á la misma responsabilidad, y bajo los mismos  
pactos y condiciones de beneficio y de grava-  
men que en dicho reglamento se contienen,

Madrid

de

de 182

*Los Directores de la Sociedad.*

*El Sócio.*

Tomé razon al folio

Casas inscriptas.

*Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios  
de Casas en Madrid.*

RESGUARDO DE LA PÓLIZA NÚM.

**Q**ueda inscripto desde este día á las **el Señor**  
**como dueño de casas, segun**  
**la póliza que se ha formalizado.**  
**Madrid de 182**

**Los Directores.**

**Tomé razon al folio**

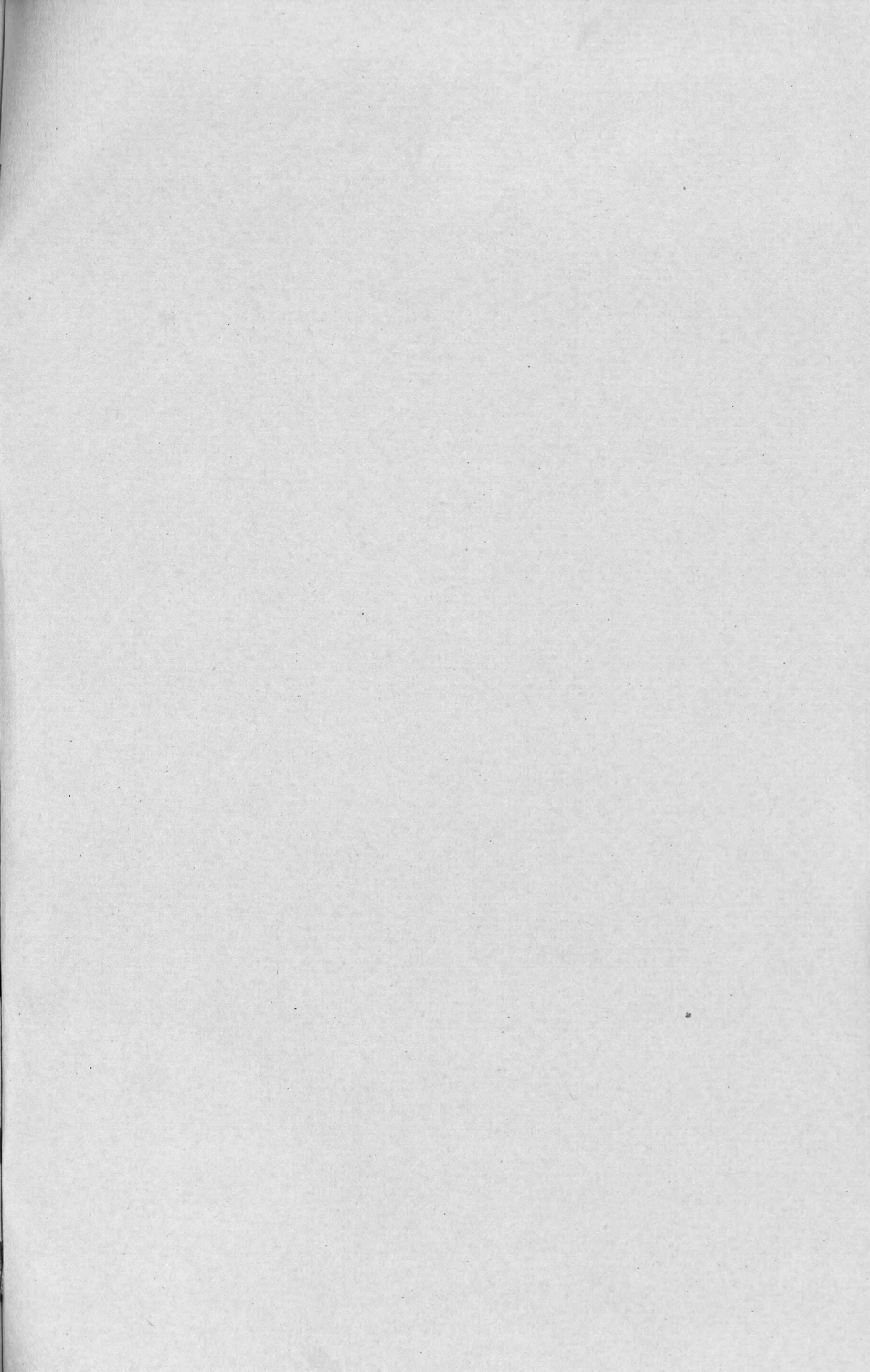
Está rubricado de uno de los Señores Ministros del Consejo de la Sala primera de Gobierno.=Doctor Gil.=Y para que el antecedente Reglamento tenga su mas puntual y debida observancia, se acordó expedir esta nuestra carta, por la cual: mandamos al Corregidor de esta muy heróyca Villa, sus tenientes y demas jueces y personas á quien corresponda su observancia, la vean, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y egecutar sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga efecto aquella, dareis las órdenes y providencias que correspondan: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 31 de Marzo de 1824.=Sobreraspado.=Resguardo de la póliza.=Vale.=Don Ignacio Martinez de Villela.=Don Leon de la Cámara Cano.=Don Luis de Leon.=Don Gabriel Valdés.=Don Dionisio Catalan.=Yo Don Valentin de Pinilla, Escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.=Hay una rúbrica.=Registrada.=Salvador María Granés.=Derechos 20 rs. vn.=Teniente Canciller Mayor.=Salvador María Granés.=Reales Arbitrios 16 rs. vn.=Gobierno.=V. A. se sirve aprobar el Reglamento formado bajo la presidencia del Corregidor de esta Villa por los individuos de la Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios, con las adiciones hechas en el que queda inserto.=Primera.=Corregida.=Hay una rúbrica.=Derechos 73 rs. y medio vn.=Hay otra rúbrica.

Esta rubricado de uno de los Señores Ministros  
 del Consejo de la Sala primera de Gobierno. = Doctor  
 Gil. = Y para que el antecedente Reglamento tenga su  
 mas pronta y debida observancia, se acordó expedir  
 esta nuestra carta, por la cual mandamos al Corregi-  
 dor de esta muy heroica Villa, sus tenientes y demas  
 jueces y personas a quien correspondan su observancia,  
 la vean, guarden y cumplan, y hagan guardar, cum-  
 plir y ejecutar sin contravención, permitiendo dar lu-  
 gar a que se contraveniga en manera alguna; antes  
 bien para que tenga efecto aquella, dades las órdenes  
 y providencias que correspondan: que así es nuestra  
 voluntad. Dada en Madrid a 31 de Marzo de 1824. =  
 Sobrescrito. = Resguardo de la policía. = Vale. = Don  
 Ignacio Martinez de Villela. = Don Leon de la Cámara-  
 ra Cano. = Don Luis de Leon. = Don Gabriel Val-  
 des. = Don Dionisio Catalan. = Yo Don Valentin de  
 Pinilla, Escribano de Cámara del Rey Nuestro señor,  
 lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de los  
 de su Consejo. = Hay una rubrica. = Registrada. =  
 Salvador Maria Granes. = Derechos no rs. vn. = Te-  
 niente Cancellier Mayor. = Salvador Maria Granes. =  
 Reales Arbitrios 16 rs. vn. = Gobierno. = V. A. se sit-  
 ve aprobar el Reglamento formado bajo la presidencia  
 del Corregidor de esta Villa por los individuos de la  
 Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios, con las  
 adiciones hechas en el que queda inserto. = Primera. =  
 Corregida. = Hay una rubrica. = Derechos 78 rs. y  
 medio vn. = Hay otra rubrica.











1075283

